

Mérida, Yucatán, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con folio 310583821000018, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán.

### A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.-** De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que el recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número **310583821000018**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Jel bix u yalik u almaj t'anil u sasilkuntal tu lakal ba'ax ku meyajtik u jalachil u kajil tekaxe taak kn woytik*

*A. Ba'ax ts'o'ok u meyajtik tu yolal maya u yalmaj yaan u betik tu plan municipal de desarrollo 2018-2021.*

*B. Much tsoltsib tulakal ba'ax ts'o'ok u betik u tial ma u satal maya t'aan.*

*C. In k'at xan ka tuxtakten puntos yaan tu plan de desarrollo municipal yanbal u yil yetel maya t'an.*

*D. Ich maya in kat*

*Chen lelo” (sic)*

**SEGUNDO.-** En fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma referida, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

*“Aun no recibo respuesta. Es la segunda vez que lo hago. (sic)”*

**TERCERO.-** Por auto emitido el día uno de diciembre de dos mil veintiuno, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el

Antecedente Segundo; y toda vez que la solicitud de información que originó el recurso de revisión citada al rubro fue redactado en lengua maya, se consideró pertinente requerir a la Dirección de Capacitación, Cultura de Transparencia y Estadística del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designara personal a su cargo a fin que procediera a la interpretación de las partes de los escritos remitidos redactados en lengua maya, y una vez hecho lo anterior, enviara a esta autoridad la interpretación de los mismos.

**QUINTO.-** En fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, a través de correo electrónico institucional, se notificó al Director de Capacitación, Cultura de Transparencia y Estadística de este Instituto, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SEXTO.-** El día dos de diciembre de dos mil veintiuno, a través del correo electrónico institucional, el Director de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, efectuando la interpretación tanto de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, así como la traducción en lengua maya del proveído descrito en el Antecedente CUARTO, dando como resultado lo siguiente:

Respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso:

“...  
Por medio del presente escrito, damos respuesta a la solicitud realizada a la unidad de transparencia, para entregarle la información en relación a los trabajos realizados en el periodo 2018-2021, para dar cumplimiento a las solicitudes realizadas, en el inciso a) En donde se solicita el Plan de Desarrollo Municipal de los años 2018-2021, en donde le informo que el mismo se puede encontrar la gaceta municipal, lo puede ubicar con el siguiente link <http://tekax.gob.mx/assets/gaceta/nov-18.pdf>; en los incisos b) y c) No existen la información que solicitan, no existe ya que no existe nadie para ese trabajo  
...”

**SÉPTIMO.-** Mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Director de Capacitación, Cultura de Transparencia y

Estadística de este Organismo Autónomo, con el correo electrónico de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno y archivos adjuntos consistentes en: 1) archivo adjunto en formato Word, denominado "INTERPRETACIÓN ANEXO 884-2021 VS TEKAX"; 2) archivo adjunto en formato Word, denominado "INTERPRETACIÓN RR 884.2021"; y 3) archivo adjunto en formato Word, denominado "memo\_DCCTE\_082\_Exp. 884-2021"; documentos de mérito a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante el acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno; ahora bien, de la interpretación realizada a las manifestaciones efectuadas por el recurrente, se determinó que no se puede establecer con precisión el acto reclamado, así como los motivos del mismo, pues si bien en su escrito inicial manifestó *la falta de respuesta*, lo cierto es, que de los documentos adjuntos al recurso de revisión se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó la información que consideró cumple con lo requerido; por lo que no colmó los requisitos previstos en las fracciones V y VI del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

**OCTAVO.-** En fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para

decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**TERCERO.-** Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **884/2021**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si su intención versa en impugnar la declaración de inexistencia de la información, la entrega de información de manera incompleta, la entrega de información que a su juicio no corresponde a lo solicitado, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las razones o motivos de su inconformidad; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día veinte de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que el término concedido corrió del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno al diez de enero del presente año; por lo tanto, se declara precluído su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días ocho y nueve de enero del presente año, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente, así como los diversos comprendidos del veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno al cinco de enero de dos mil veintidós, por haber sido inhábiles para este Instituto en razón del segundo periodo vacacional; lo anterior, por acuerdo

tomado por el Pleno de este Instituto en fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiocho de enero del propio año, mediante ejemplar número 34,394, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como las disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

**“Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;**
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

## A C U E R D A

**PRIMERO.-** Con fundamento en el diverso 155, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación al particular, **se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico, el cual se realizará de automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.** -----

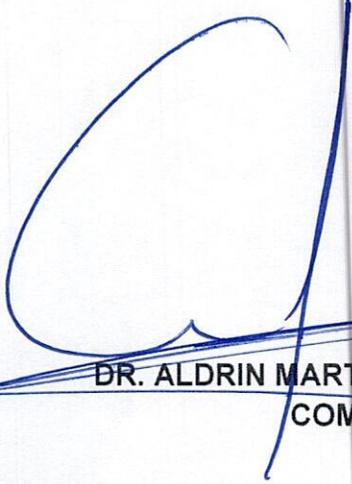
**TERCERO.-** Este Órgano Colegiado a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el ordinal 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, considera pertinente **requerir a la Dirección de Capacitación, Cultura de Transparencia y Estadística Institucional del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, para que en auxilio de esta máxima autoridad, dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación respectiva, designe personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación en lengua maya de la determinación que nos ocupa, para efectos que el recurrente de así considerarlo pertinente pueda consultarla en dicha lengua, y una vez hecho lo anterior, envíe a esta autoridad la interpretación en el plazo antes citado. -----

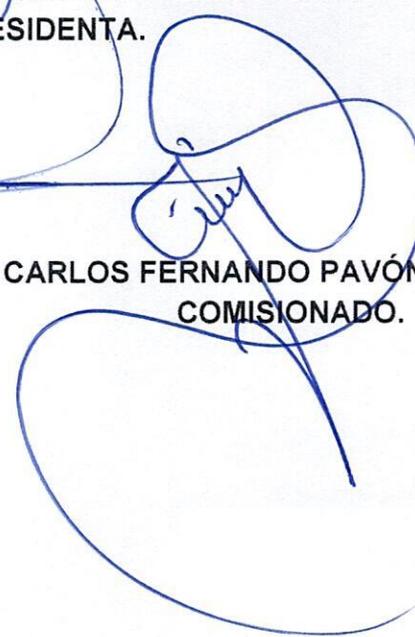
**CUARTO.-** Finalmente, con fundamento en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se ordena que **la notificación a la citada Dirección se realice a través de correo electrónico.** -----

QUINTO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

  
MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.  
COMISIONADA PRESIDENTA.

  
DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO.

  
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO.